

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 950 DEL 2004

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMTLSA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 887 de 2003 por medio de la cual se resolvió el conflicto por cargos de acceso entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMTLSA S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que confiere la Ley 142 de 1994, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2003, tal y como consta en el expediente, con número de radicación interna 200333507, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en adelante TELECOM, a través de apoderado especial, interpuso recuso de reposición contra la Resolución CRT 887 del 4 de noviembre de 2003, por medio de la cual la CRT resolvió la solicitud presentada por TELECOM, relativa a la solución del conflicto surgido con la empresa EMTLSA S.A. E.S.P., en adelante EMTLSA, por la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad.

Mediante oficio recibido en la CRT el 10 de diciembre de 2003, tal y como se evidencia en el expediente¹, con radicación interna número 200333512, EMTLSA, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 887 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos interpuestos por TELECOM y EMTLSA cumplen con los requisitos de Ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por cada uno de los impugnantes.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMTLSA

2.1 Competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

En relación con este punto, aduce el impugnante que la CRT desconoce su derecho constitucional de establecer por vía contractual el procedimiento que deben seguir las partes en el evento de un conflicto surgido como consecuencia de la ejecución de un

¹ Folio 181

me

contrato de acceso, uso e interconexión, amparándose en los artículos 334 de la Constitución, 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999.

Prosigue el recurrente afirmando que con dicha posición la CRT viola el debido proceso, puesto que la CRT pone sus facultades legales por encima de normas constitucionales tales como las que permiten el pacto de cláusulas compromisorias, derecho éste previsto en el artículo 116 de la Constitución que permite a los particulares administrar justicia en calidad de árbitros y proferir los respectivos fallos.

Agrega el impugnante, que el único requisito de procedibilidad exigido por la CRT para presentar una solución de conflictos es el agotamiento por las partes de una etapa de negociación directa dentro del plazo previsto en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, preguntándose el recurrente, si la CRT considera que dicho término es suficiente para que las partes surtan entre ellas negociaciones que agoten realmente dicha etapa y pueda surtir el requisito exigido por el regulador.

Adicionalmente, considera el recurrente que mediante la solicitud de solución de conflictos presentada por TELECOM se desconoce el procedimiento contractual previsto en el contrato de interconexión suscrito por las partes, por el cual se deben solucionar, a través del Comité Mixto de Interconexión, directa y amigablemente, los conflictos derivados de la ejecución del contrato, y se establecen unos plazos para agotar este procedimiento. En consecuencia, no puede afirmarse que entre las partes se agotó la etapa de negociación directa, requisito necesario para solicitar la intervención de la CRT.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es importante precisar que el recurrente confunde las funciones de orden jurisdiccional, de que trata el artículo 116 de la Constitución Política, con funciones de orden administrativo, como son las encomendadas por la Ley a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como autoridad administrativa para resolver las divergencias surgidas en la vía administrativa, entre los distintos operadores de telecomunicaciones con ocasión de la relación de interconexión, derivada de un contrato.

En efecto, basta con revisar integralmente el mismo artículo 116 de la Constitución Política de 1991, que indica quiénes son los entes encargados de administrar justicia, así como las condiciones para que una autoridad administrativa o un particular pueda ser investido de funciones de índole jurisdiccional. Así, es claro que tanto los particulares, como las autoridades administrativas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales; las primeras, por decisión de las partes contratantes al definir una cláusula compromisoria, salvaguardándose en lo dispuesto por el artículo de rango constitucional mencionado², y las segundas, por decisión expresa del legislador, al encomendar funciones de esta índole a autoridades administrativas³.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa iniciada por la CRT a solicitud de TELECOM, no tiene connotaciones jurisdiccionales, ni se basa en atribuciones de esta naturaleza. Lo anterior, no solo porque la Comisión no cuenta con este tipo de funciones, sino primordialmente porque la facultad de resolver conflictos de interconexión entre particulares en la vía administrativa, hace parte de la actividad reguladora ejercida por las comisiones, fundamentada en el principio de intervención del estado en la economía, en tanto no se limitan a proteger los intereses de los operadores involucrados en el conflicto, sino que a través de estos actos administrativos de carácter particular se establecen decisiones, que si bien son vinculantes para las partes, van encaminadas hacia la protección de la prestación eficiente y continua de los servicios, del bienestar de los usuarios de los servicios prestados por los operadores en conflicto, y de garantizar condiciones de competencia para el adecuado funcionamiento del mercado. Es

² Artículo 116 CP: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

³ Artículo 116 CP: "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos".

por lo anteriormente expuesto, que estas facultades de solucionar conflictos fueron atribuidas por la ley al ejecutivo dentro del marco conceptual de la intervención económica y promoción de la competencia y no a la jurisdicción.

Así las cosas, el absurdo en la interpretación de las normas que atribuyen competencias y funciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones frente al artículo 116 de la Constitución Política, sería tratar de imprimirle connotaciones jurisdiccionales a las funciones otorgadas por el legislador a la CRT, para de esta manera extender los efectos de una cláusula compromisoria, destinada según la ley y la constitución exclusivamente a asignación temporal de funciones jurisdiccionales, más no administrativas, a las instancias contempladas en el contrato, desnaturalizando de esta forma las características propias de la actuación administrativa iniciada por la CRT, cuyo único requisito de procedibilidad es la iniciación de la misma, previa solicitud de parte, vencido el término de negociación directa.

No puede perderse de vista que los mecanismos de resolución privada de conflictos no pueden derogar la intervención administrativa de autoridad pública (no judicial) como la CRT, ni consolidarse como un instrumento de "renuncia" a las competencias de la función pública. No puede, *so pretexto* de haberse pactado cláusula de sometimiento a instancias alternativas de solución de conflictos, considerarse derogada en virtud de pacto particular, una facultad legal de una autoridad administrativa como es la CRT frente a un mandato derivado de una norma de orden público a cuya aplicabilidad no le es dado a las partes renunciar.

Por las razones antes expuestas no procede el cargo.

2.2 Modificación del contrato

Al respecto, considera el recurrente que a través de la Resolución 887 de 2003, la CRT entra a modificar las condiciones financieras pactadas entre las partes en el contrato de interconexión, preguntándose cual es el sustento legal para hacerlo, y afirmando que la CRT al expedir al Resolución recurrida desconoce el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el cual, al referirse a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución CRT 463, estableció:

"...pues no es cierto que el acto acusado modifique per se y de manera automática las condiciones y valores vigentes estipulados en los contratos de interconexión celebrados antes de su expedición, lo que desvirtúa que desconozca derechos que en virtud de contratos de interconexiones, hayan adquirido los operadores antes de su expedición..."

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Respecto del presente cargo, debe señalarse que, aunque los contratos que regulan las relaciones de interconexión entre operadores de telecomunicaciones, involucran elementos propios de los contratos privados, por el carácter especial que el Artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994 les otorga, deben también sujetarse a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que regulan la materia objeto del contrato, máxime teniendo en cuenta el carácter finalista de la interconexión, materializado, al decir de Giraud⁴, en que ésta *"tiene como razón de ser la necesidad primaria de dar satisfacción al derecho que tienen los usuarios de operadores que ofrezcan servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones, de establecer comunicaciones interoperativas y continuas en el tiempo"*. De hecho, aún cuando en su formación concurren los elementos comunes a cualquier contrato de derecho privado, la ley ordena regular algunos de los elementos de esos contratos, como son, entre otros, la voluntariedad, el precio y la calidad del servicio prestado.

Efectivamente, la Ley autoriza la celebración de contratos entre operadores de telecomunicaciones, para que éstos con fundamento en las condiciones mínimas que debe

⁴ GIRAUD TORRES, Armando, Régimen Jurídico de la Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Fundación Estudios de Derecho Administrativo Pág 72, Editorial Torino, Caracas, 2002

me

cumplir la interconexión y que se encuentran previstas en la regulación, acuerden libremente los parámetros en que habrá de ejecutarse la misma, dejando claro que, si bien existe libertad para determinar el contenido de las condiciones de la interconexión, no existe tal libertad para decidir vincularse o no a una relación de tal naturaleza, toda vez que la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y la Ley 555 de 2000, establecen, de manera expresa, que si las partes no convienen, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá imponer una servidumbre de acceso y uso para hacer efectiva la interconexión.

En este orden de ideas, la libertad contractual de las partes se encuentra limitada por la posibilidad de intervención del Estado, tanto en la formación y prestación del consentimiento, como en la ejecución de los mismos. Esta facultad se materializa en la posibilidad que tiene el Estado de intervenir en todos los casos en que resulte necesario para asegurar a los usuarios la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de competencia; facultad que fue ejercida por la CRT para la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001.

Así las cosas, y en la medida en que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene connotaciones imperativas, por cuanto ella deviene directamente de la facultad del Estado de intervenir en la economía, lo cual se fundamenta en disposiciones de orden constitucional⁵, los operadores de telecomunicaciones deben acatar obligatoriamente las disposiciones regulatorias, independientemente de aquellos aspectos que hayan pactado en sus contratos de interconexión. En otras palabras, el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por las razones anteriormente expuestas, se niega el cargo interpuesto por el recurrente.

2.3 Diagnóstico de la Interconexión

Inicia el recurrente, respecto del presente cargo, afirmando que desconoce cómo la CRT al hacer el diagnóstico de la interconexión, estableció que la cantidad de EIs que soporta la interconexión es de 35 cuando de las pruebas allegadas se determina que la cantidad de enlaces activados es de 64 EIs.

A continuación, se pregunta el recurrente cuáles fueron los parámetros utilizados por la CRT para hacer el dimensionamiento real de la red, y desde el punto de vista probatorio cómo la CRT llegó a la conclusión de 35⁶ enlaces. Agrega el recurrente que desconoce la valoración hecha por la CRT, al igual que considera que no tuvo oportunidad procesal para controvertir las pruebas, lo cual viola el principio de contradicción de la prueba.

Prosigue el recurrente preguntándose por qué en casos similares se han practicado dictámenes periciales y para el caso bajo estudio no se llevaron a cabo, lo cual considera violatorio al debido proceso.

Finalmente, afirma el impugnante que en la Resolución recurrida la CRT no solo se equivoca en el dimensionamiento de la red sino que no tiene en cuenta pronunciarse respecto de 29 enlaces instalados por EMTLSA a solicitud de TELECOM, omitiendo el total de las pruebas solicitadas.

⁵ En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política contempla que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato materializado con la expedición de la Ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT, en el sector de las Telecomunicaciones. Estas funciones deben ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y atendiendo las directrices y lineamientos generales definidos por el gobierno.

⁶ De acuerdo con la Resolución recurrida, el Artículo Primero establece que la interconexión se dimensionará en 35 enlaces.

M

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Tal y como se manifestó en la Resolución recurrida, para efectos de la determinación de los enlaces necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión, la CRT revisó el comportamiento de la interconexión definida por las partes, con base en la información aportada por las mismas en atención al auto de decreto de pruebas proferido dentro de la presente actuación administrativa. No debe olvidarse que el propósito de la práctica de pruebas es que con las mismas se otorgue al juez de la causa los elementos de juicio necesarios para efectos de la toma de una decisión, pudiendo ordenarse la práctica de cualquiera de las pruebas definidas en el Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, ni las partes solicitaron la práctica de prueba pericial, ni la CRT de oficio, ordenó su práctica al considerar que con la prueba documental se obtenían los elementos de juicio suficientes para analizar el comportamiento de la interconexión en diferentes escenarios.

En efecto, del análisis y datos suministrados por las partes no solo se pudo evidenciar cuál sería el comportamiento de la interconexión en caso de dimensionarla con el 0.2% de calidad, porcentaje pactado por las partes, sino también se pudo identificar que la interconexión concebida por los operadores en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se encontraba sobredimensionada. De esta manera, la prueba decretada cumplió con su finalidad, toda vez que otorgó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones elementos objetivos para determinar cómo debía darse la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad y el consecuente dimensionamiento de la interconexión.

De otra parte, es importante aclarar que en el expediente obra prueba de que TELECOM remitió la información necesaria para efectos de dimensionar la interconexión existente entre dicho operador y EMTLSA, como se evidencia de la simple lectura de la comunicación remitida por TELECOM (folios 84 y ss. Expediente 3000-4-2-57), documentos que se encontraron a disposición de las partes durante toda la actuación administrativa, razón por la cual la CRT no comparte la apreciación del recurrente al afirmar que no tuvo oportunidad para controvertir las pruebas.

Adicionalmente, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones procedió a revisar el comportamiento de la interconexión ya dimensionada por los operadores, con base en los criterios descritos y explicados en la Resolución recurrida; procedimiento al que se hizo referencia en el numeral 2.3 de la Resolución CRT 887 de 2003, donde se revisó el nivel mínimo de calidad y la calidad proporcionada por la interconexión, el porcentaje de utilización de cada una de las rutas y la configuración de la red.

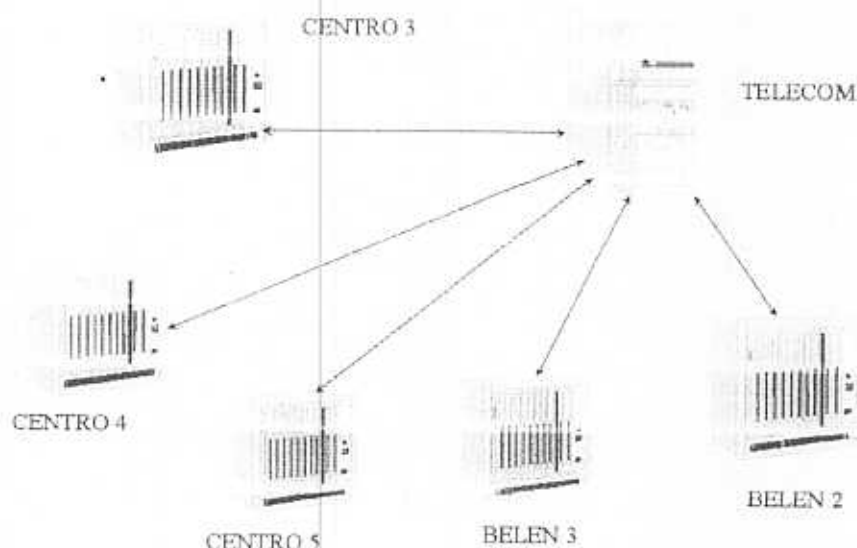
De otra parte, es importante mencionar que la CRT, en la determinación del número de enlaces que deben ser activados en cualquier interconexión, utiliza como base las recomendaciones de la UIT-T⁷, Organismo que en su recomendación E-500 establece como metodología, que se debe utilizar el tráfico más elevado, lo cual garantiza un número de circuitos suficientes para ofrecer un servicio con una calidad que cumpla con los parámetros acordados por las partes, o en su defecto con la normatividad vigente. Este conjunto de parámetros es lo que es comúnmente utilizado por la industria, ya que se basa en las normas y recomendaciones de la UIT, y en prácticas que se encuentran en los mismos acuerdos de interconexión entre los operadores.

Para el caso en particular, con base en la información de tráfico allegada a esta Comisión, se determinó el tráfico con el cual se realizarían los cálculos de dimensionamiento, es así como a partir de la metodología de la recomendación mencionada anteriormente, y aplicando la teoría de tráfico, se pudo establecer que con 33 enlaces, se satisfacían los requerimientos de calidad del servicio, máxime teniendo en cuenta que la interconexión en mención tiene una conexión entre nodos superior a la exigida por la normatividad vigente, lo cual incrementa la posibilidad de comunicación para los usuarios, incluso en caso de

⁷ El artículo 8º de la Ley 72 de 1989 prevé que "El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT."

me

eventos fortuitos, ya que dicha interconexión presenta enlaces directos desde TELECOM hacia cada una de las centrales de EMTELSA como se aprecia a continuación.



De otra parte, sorprende a la CRT que EMTELSA indique que no se le ha dado oportunidad para rebatir las pruebas aportadas en la actuación administrativa, siendo que: (i) la Resolución recurrida lo que hizo fue revisar el dimensionamiento ya definido por los operadores con base en la información aportada por los mismos, (ii) el único medio de prueba para traer certeza al juez, no es el dictamen pericial, cuyo resultado es el que debe ser puesto en conocimiento de las partes antes del pronunciamiento final y (iii) precisamente, el presente acto administrativo, tiene como propósito conocer las apreciaciones de EMTELSA sobre la decisión de la CRT, siendo ésta y no otra, la oportunidad para rebatir el análisis sobre el comportamiento de la interconexión.

Por las razones anteriormente expuestas, se niega el cargo interpuesto por el recurrente.

2.4 Retroactividad en la aplicación de la opción de capacidad

En lo que hace referencia al presente cargo, el recurrente considera que la CRT, basada en un acto expedido por ella misma, le da alcance a los efectos de sus decisiones, y para este caso hace retroactivos los efectos del acto administrativo toda vez que se impone la solución del conflicto desde una fecha anterior a la decisión, teniendo en cuenta que, mediante Circular 40 de 2002, se indicó que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces es aquella en la que se recibe la solicitud de solución de conflicto ante la CRT.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente hace referencia a algunos aspectos relacionados con la validez del contrato de interconexión suscrito con TELECOM y su debida ejecución y cumplimiento.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primera instancia, extraña a la CRT las referencias que hace el recurrente respecto de la validez y debida ejecución del contrato de interconexión, toda vez que al respecto esta entidad no se ha pronunciado, estando esta función reservada a las autoridades judiciales competentes. Es por lo tanto importante recalcar que en momento alguno, mediante la Resolución recurrida, la CRT ha pretendido pronunciarse respecto de la validez del contrato

de interconexión o respecto del cumplimiento de éste por parte de los operadores contratantes.

Ahora bien, es preciso aclarar que la obligación en cabeza de los operadores de TPBCL de ofrecer al menos dos alternativas para efectos de la remuneración por el uso de su red, fue incorporada en la regulación con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, momento desde el cual los operadores interconectantes tenían el derecho de solicitar la aplicación de cualquiera de las dos opciones.

En el caso particular, TELECOM ejerció este derecho, el 30 de enero de 2002, fecha en la cual informó a EMTLSA que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad; y, TELECOM solo acudió a la CRT, hasta tanto se verificó la ausencia de acuerdo en la implementación de esta medida, para que la misma en ejercicio de sus facultades legales, desatara el conflicto surgido y definiera las condiciones en que debería funcionar la interconexión existente entre los operadores mencionados, es decir, estableciera la cantidad de enlaces requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por el impugnante, en la Resolución CRT 887 de 2003 no se otorga alcance retroactivo a la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad. Lo anterior, por cuanto la retroactividad debe revisarse frente al acto administrativo que ha producido el efecto, siendo evidente que en el presente caso, el efecto ha sido generado por la obligación regulatoria de ofrecer al menos dos alternativas para remunerar la interconexión, contemplada en la regulación desde la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, esto es, desde el 27 de diciembre de 2001, mucho antes a la fecha de expedición de la Resolución recurrida.

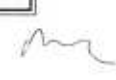
Por lo anterior, es claro que la Resolución recurrida no creó la situación jurídica relativa a la obligación de ofrecer la opción de cargos de acceso por capacidad, simplemente dirimió el conflicto surgido entre TELECOM y EMTLSA por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad ya definida en la regulación.

Si bien, para la CRT es claro que TELECOM se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 30 de enero de 2002 y desde esta fecha EMTLSA conoció la decisión de TELECOM, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo que en el presente caso efectivamente se dio, pues desde la solicitud inicial presentada ante EMTLSA hasta la presentación del conflicto ante la CRT transcurrieron casi trece (13) meses, cumpliendo de este modo ampliamente los treinta días establecidos el artículo 4.4.1, ya citado.

Así las cosas, la solución del conflicto en los términos señalados en la decisión que se impugna, es decir, definiendo el pago de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad desde la fecha en la que TELECOM presentó la solicitud de solución de conflicto, se realizó con base y fundamento en las competencias encargadas por el legislador a la CRT.

Finalmente, es necesario aclarar que la CRT no se está amparando en lo establecido en la Circular CRT 040 de 2002, como lo indica el recurrente; al hacer referencia a dicho acto administrativo, la CRT advierte que seguirá el mismo criterio explicado en la mencionada Circular, sin que con ello pretenda sustentar o justificar su decisión. Para efectos del pronunciamiento objeto de reproche, la CRT se amparó en sus facultades legales, contenidas en los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, relativas a la facultad de resolver conflictos por solicitud de parte.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo y se da respuesta a las inquietudes formuladas sobre el particular por EMTLSA.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELECOM

Considera el impugnante que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones incurrió en error al establecer como fecha desde la cual se debe dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad, el día de presentación de la solicitud de solución de conflicto ante dicha Comisión, toda vez que el desacuerdo entre las dos empresas se presentó cuando EMTLSA *"no acepta o condiciona la aplicación de la opción por capacidad para la remuneración del uso de su red"*, lo cual se evidenció el 6 de marzo de 2002, momento en el cual EMTLSA manifestó a TELECOM *"que la aceptación de la determinación de este último de acogerse a la opción de cargos de acceso por capacidad como mecanismo para la remuneración por el uso de la red de TPBC de EMTLSA debía ser el resultado de lo acordado entre ambas empresas luego de un proceso de negociación"*.

Así mismo, indica que contrario a lo afirmado por la CRT en la Resolución 887 de 2003, el conflicto existe entre los operadores independientemente del momento en que la persona natural o jurídica acude ante la autoridad competente para poner en su conocimiento el conflicto surgido, lo cual es diferente a que la autoridad pueda ejercer sus competencias sino hasta tanto quien tenga interés o legitimación en la causa lo ponga en su conocimiento.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo debe precisarse que para la CRT es claro que dicho operador se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad, la cual se encuentra reflejada en la comunicación del 20 de febrero de 2002 enviada a EMTLSA⁸, no obstante, y como se ha mencionado en oportunidades anteriores, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas, si bien entre los operadores se presentaron una serie de diferencias antes de acudir a la CRT, desde el punto de vista regulatorio las divergencias presentadas entre los distintos operadores solo adquiere connotaciones de conflicto, cuando las mismas son sometidas al conocimiento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, momento desde el cual adquiere competencia para dirimir las diferencias que existan entre las partes, pues antes de tal evento, la solución del *"conflicto"* compete a los operadores y no a la CRT. Una vez recibida la solicitud, la CRT adquiere la competencia para resolver el caso particular y determinar las condiciones en las que la interconexión se debe dar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha desde la cual TELECOM debe pagar cargos de acceso por capacidad de los 33 Els necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión, es el 24 de febrero de 2003, fecha en la cual presentó la solicitud de conflicto ante la CRT, lo que implica que el cargo propuesto por el impugnante no tendrá los efectos por él pretendidos.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por EMTLSA S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 887 del 4 de noviembre de 2003.

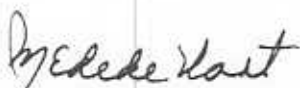
ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de los recurrentes, y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 887 del 2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

⁸ Folio 3 del Expediente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de EMTLSA S.A. E.S.P., y al representante legal de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 02 FEB 2004



MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE- Acta 383 del 27/01/04

CEE- 27/01/04

SC- Acta 121 del 27/01/04

Cod. Exp. 300-4-2-56

ZVM/MSD

